

RAD (2016-262):
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO MEDIANTE EL CUAL DECIDE REPOSICION

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado al demandado del recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de desistimiento tácito. Provea.
Rionegro (S), julio 07 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), julio siete de dos mil veintiuno

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de terminación por desistimiento tácito de fecha del 31 de mayo de 2021:

Alega el recurrente entre otros argumentos que:

- El demandante manifiesta que no se ha materializado la medida cautelar, esto es el secuestro y la subcomisión de la misma.
- De igual forma el despacho no ha nombrado a los curadores asignados

Pues bien, trayendo los argumentos expuesto por el recurrente tenemos que en primera medida este despacho comisionó al inspector de policía de la localidad según auto fechado del 12/10/2017, y según manifestaciones, el inspector de policía no ha llevado a cabo dichas diligencias, pero cabe aclarar que dicha carga no le corresponde al despacho y el demandante tiene la obligación si a bien lo desea que reiterar la solicitud para darle impulso procesal ante dicha inspección o dirigirse ante la autoridad pertinente para poner en conocimiento o presentar la respectiva queja de ser el caso, a que hubiera lugar por no realizar la diligencia la inspección de policía, tal como se ordenó por parte de este despacho y más si estamos hablando de una medida que se decretó desde el año 2017 y hasta ahora pone en conocimiento de la negación o inconvenientes para la realización de la misma.

Ahora respecto al nombramiento de los curadores según auto fechado del 08/03/2018, se nombró curador principal y suplente, y según soportes de correo certificado allegado el 30/07/2018 solo se allegaron los correspondientes a la curadora principal donde se puede evidenciar que no pudo ser entregado, mas sin embargo no se allegaron los soportes correspondientes al curador suplente y este despacho desconoce si tuvo o no conocimiento de dicho nombramiento; y tampoco el demandante solicitó cambio de terna, por no poder notificar a los curadores nombrados según auto fechado del 08/03/2018, por lo que es claro que la carga procesal a la que hace alusión es del demandante.

Por lo expuesto con anterioridad y dado que se cumplió con la carga procesal por parte del despacho y que se encuentran dados los presupuestos según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., NO SE REPONDARÁ el auto impugnado, por ende quedará tal y como fue proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho en fecha de 31 de mayo de 2021, mediante la cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de marras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El presente auto no tiene recursos según lo estipulado en el art. 318 inciso 4° del CGP.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 08 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 072.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria